

REGLAMENTO (CE) Nº 802/2006 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2006****por el que se fijan los coeficientes de conversión aplicables a los peces del género *Thunnus* y *Euthynnus***

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3510/82 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1982, por el que se fijan los coeficientes de conversión aplicables a los peces del género *Thunnus* y *Euthynnus* ⁽²⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽³⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) Anualmente se fija un precio para la producción comunitaria de los peces del género *Thunnus* y *Euthynnus* destinados a la industria conservera.
- (3) De la misma forma, es conveniente fijar los coeficientes de conversión aplicables a las diferentes especies, tallas y formas de presentación de los peces del género *Thunnus* y *Euthynnus*.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento son de conformidad con el dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Los coeficientes de conversión aplicables a las diferentes especies, tallas y formas de presentación de los peces del género *Thunnus* y *Euthynnus* se fijarán como se indica en el anexo I.*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3510/82.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2006.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 368 de 28.12.1982, p. 27. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3899/92 (DO L 392 de 31.12.1992, p. 24).

⁽³⁾ Véase anexo II.

ANEXO I

I. Coeficientes de conversión aplicables a las diferentes especies de atún

Especie	Coeficiente
A. Rabil (<i>Thunnus albacares</i>):	
— que pese más de 10 kg por pieza	1,0
— que no pese más de 10 kg por pieza	0,78
B. Atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	1,40
C. Listado [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>]	0,62
D. Otras especies	0,75

II. Coeficientes de conversión aplicables a cada una de las especies contempladas en el punto I en función de las diferentes formas de presentación

Formas de presentación	Coeficiente
A. Enteros	1
B. Vaciados y sin branquias	1,14
C. Otros	1,24

ANEXO II

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CEE) n° 3510/82 de la Comisión
(DO L 368 de 28.12.1982, p. 27)

Reglamento (CEE) n° 3940/87 de la Comisión
(DO L 373 de 31.12.1987, p. 6)

Únicamente el punto VII del anexo

Reglamento (CEE) n° 3971/89 de la Comisión
(DO L 385 de 30.12.1989, p. 35)

Reglamento (CEE) n° 3899/92 de la Comisión
(DO L 392 de 31.12.1992, p. 24)

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 3510/82	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
—	Artículo 2
Artículo 2	Artículo 3
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III